



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expósitos</p>	<p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 1.º

Negociado 3.º — Orden público.

La Comisión mixta de Reclutamiento de esta Capital, ha acordado declarar prófugos á los mozos del actual reemplazo, que figuran en la adjunta relación.

Por tanto, encargo á las Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de los expresados mozos, poniéndolos á disposición de la Autoridad militar correspondiente.

Guadalajara 2 de Abril de 1913.

El Gobernador,

Patricio López Gonzalez de Canales.

Relación que se cita

Bernardo B. Sotodosos Villaverde, natural de Torremocha del Campo, hijo de Eustaquio y de María, se ignora su paradero.

Juan José Serrano Hierro, natural de Torremocha del Campo, hijo de Pablo y de Candelas, se ignora su paradero.

Angel Alvaro Manzanero, natural de La Miñosa, hijo de Eugenio y de Benita, se supone hallarse en la Isla de Cuba.

Zoilo Bilbao Sierra, natural de La Miñosa, hijo de Jesús y de Juliana, se ignora su paradero.

Leopoldo Asensio Gregorio, natural de Imón, hijo de Manuel y de Francisca, se ignora su paradero.

Gerardo Navarro Sanz, natural de Mandayona, hijo de Valentin y de Lucía, según parece empleado en la Estación del Niño Jesús, en la línea de Arganda, ferrocarril del Tajuña, con residencia en Madrid.

José Bruna Blanco, natural de Mandayona, hijo de Leandro y Florentina, según parece vive en Madrid, calle de la Farmacia, núm. 7, piso 4.º izqda.

Pedro Sanchez Gallego, natural de Renera, hijo de Cecilio y Antonina, se ignora su paradero.

Jesús Valeriano Benito y Martinez, natural de Torija, hijo de Tiburcio y de María, se ignora su paradero.

Felipe Nuñez de la Fuente, natural de Alben-diego, hijo de Isidro y de Gabina, parece se halla en la República Argentina (Buenos Aires).

Miguel Makinlay Perez, natural de Cabanillas del Campo, hijo de Guillermo y de Ramona, se ignora su paradero.

José Palacios Sanchez, natural de Cabanillas del Campo, hijo de Martin y de María Loreto, se ignora su paradero.

Baldomero Minguez Jimenez, natural de Campillo de Ranas, hijo de Antonio y de Victoriana, parece se halla en el Extranjero.

Ildefonso Barona Salcedo, natural de Almoguera, hijo de Mauricio y de Encarnación, se ignora su paradero.

Fausto Andrés de la Torre, natural de Romaniillos de Atienza, hijo de Celestino y de Saturnina, se ignora su paradero.

Pascual Lozano Rodriguez, natural de Brihuega, hijo de Carlos y de Polonia, se ignora su paradero.

Daniel Martinez Juberías, natural de Atienza, hijo de Dámaso y Antonia, se ignora su paradero.

Daniel Gonzalez Alvaro, natural de Cereceda, hijo de Manuel y de Luisa, se ignora su paradero.

Eugenio Torrequebrada Bravo, natural de Villaseca de Henares, hijo de Santos y de Pilar, se ignora su paradero.

Emilio Anastasio Vilar Gomez, natural de Cifuentes, hijo de Luis y de Pantaleona, se ignora su paradero.

Justo y Pastor Martínez Alvarez, natural de Humanes, hijo de Juan y Clotilde, se ignora su paradero.

Clemente Gabarri Borja, natural de Córcoles, hijo de Ricardo y de Ramona, se ignora su paradero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: El pago de todos los libramientos expedidos por las distintas Oficinas ordenadoras a nombre de persona determinada, se realiza siempre justificándose la personalidad del perceptor ante el Cajero ó Depositario pagador, quien ejecuta el pago unas veces directamente, cuando es persona conocida, y otras mediante «conocimiento», y como los interesados encuentran más fácil satisfacer el justo pedido del funcionario que paga, acudiendo a los empleados públicos, y éstos en algunos casos obedecen a compromisos sociales que les impiden sustraerse a dicha petición, es conveniente evitar que intervengan los empleados en actos de la Administración cuando los particulares hagan efectivos sus derechos mediante el cobro de cantidades en las Cajas públicas, y a este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo no se realice pago alguno consignando en el libramiento su «conocimiento» ningún funcionario público.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general del Tesoro Público.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Los Reales decretos de 6 de Mayo de 1910 y 25 de Febrero de 1911 y la Real orden de 1.º de Marzo de este último año, referentes a reconocimiento de graduación de la Primera enseñanza, definieron y regularon una orientación y un sistema cuyo desarrollo en la práctica, a la vez que afirma el valor de la forma graduada, requiere alguna ampliación que complementa, aclare y facilite la obra emprendida, en vista de la experiencia adquirida en los años transcurridos y los nuevos casos prácticos que han ido presentándose.

El haberse consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, del presupuesto vigente de este Departamento, una partida destinada a creación de nuevas Escuelas unitarias ó graduadas, hace, por otra parte, preciso regular la aplicación de esta cantidad en relación con lo previsto en las disposiciones citadas, cuidando de evitar las deficiencias que hayan podido advertirse en su planteamiento hasta ahora.

Por todo lo cual.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias de lo establecido en las anteriores disposiciones:

1.ª El reconocimiento de graduación de las Escuelas nacionales podrá concederse en lo sucesivo a instancia de la Inspección de Primera enseñanza, pudiendo el Ministerio otorgarla siempre que se

disponga de locales en condiciones y de material pedagógico suficiente y moderno, certificando al afecto la Inspección. En este caso, el Ministerio podrá, dentro de los límites que permitan los créditos del presupuesto, hacerse cargo desde luego de las atenciones de personal.

2.ª Los Maestros de una misma localidad podrán igualmente solicitar, por conducto de la Inspección respectiva, la graduación de la enseñanza, ya continuando en los locales que ocupen ó bien reuniéndose en un mismo edificio, siempre que ésto sea posible. También propondrán en este caso al Director, a cuyo cargo estará, además del trabajo docente, la función administrativa y la de admisión y clasificación de los niños.

Los Inspectores de Primera enseñanza procurarán resolver las dudas y dificultades que pudieran presentarse, interviniendo en cuantas ocasiones estimen oportuno.

3.ª Las Escuelas unitarias de una localidad que se hallen vacantes y no hayan sido anunciadas, podrán refundirse en una graduada ya existente, como Secciones de ella cuando así lo solicite el Director de la Graduada, con informe de la Inspección de que la reforma resulta beneficiosa para la enseñanza, y siempre que se disponga de locales acondicionados para verificarlo.

4.ª Las Escuelas que cuenten con tres ó más salas de clase y reúnan, a juicio de la Inspección, condiciones apropiadas, con material pedagógico suficiente, podrán ser reconocidas como graduadas y dotadas del personal necesario, incoando al efecto los Maestros que las regenten el oportuno expediente, que infermará y elevará al Ministerio el Inspector respectivo.

5.ª Las Escuelas y clases establecidas en un mismo edificio se graduarán dentro del mes siguiente a la publicación de esta Real orden, siempre que su número permita organizar tres ó más Secciones para cada sexo. La Dirección General designará el Director ó Directores de entre los Maestros y Maestras respectivos que reúnan las condiciones necesarias y lo soliciten en el plazo indicado para la graduación, pudiendo aplicarles lo establecido en la regla 7.ª de estas disposiciones cuando el número de Secciones así lo autorice.

6.ª En las Escuelas ya graduadas, cuyos locales sean susceptibles de fácil modificación y que permita aumentar convenientemente el número de grados, podrá el Ministerio concederlo así y crear nuevas Secciones, siempre que el Ayuntamiento respectivo haga las obras necesarias y dote a las nuevas Secciones de material suficiente.

7.ª En las Escuelas graduadas que cuenten con seis ó más Secciones los Directores no tendrán a su cargo Sección, sino que tomarán parte activa en la labor de todas, dando orientación y unidad al trabajo de los demás Maestros, aparte de las funciones administrativas que a dichos Directores corresponden. A este efecto, las Secciones que los Directores desempeñen se considerarán desde luego como plazas de nueva creación con el sueldo de 1.000 pesetas, procediéndose al efecto a proveerlas con arreglo a las disposiciones vigentes dentro del mes siguiente, a contar desde la publicación de esta Real orden.

8.ª Las Escuelas de párvulos podrán graduarse con arreglo a las mismas condiciones establecidas para las demás Escuelas, excepto en lo que se refiere al nombramiento de Directores y Maestros de Sección, para cuyos cargos se dará preferencia a los Maestros que hayan ingresado por oposición

directa en esta clase de Escuelas ó acrediten mayor tiempo de servicios sin interrupción en estos Centros ó posean título especial de Maestros de párvulos.

Si la Escuela de párvulos cuya graduación se pida funciona en el edificio de una Escuela graduada de niñas ó de niños, será preciso para que se le conceda la nueva organización que el hecho de crear las Secciones que les falten no produzca la disminución de las que correspondan á la Escuela de niños ó niñas, ó bien que la de párvulos se instale en un nuevo local.

9.^a Las vacantes de Directores de graduadas, así como las de Regentes de Escuelas anejas á las Normales, se anunciarán en el concurso general de traslado, siendo el orden de preferencia para los oportunos nombramientos, el siguiente:

a) Maestros Regentes y Maestros Directores de Escuelas graduadas que hayan ingresado en la enseñanza por oposición dándose entre ellos prelación á los que lo sean de Escuelas con mayor número de Secciones.

b) Maestros que teniendo el título normal, ó el superior equivalente, reúnan las condiciones que determina el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911.

c) Maestros que hayan desempeñado durante tres ó más años el cargo de Maestros de Sección de graduadas, sin nota desfavorable en su hoja de servicios.

d) Maestros ingresados en el Magisterio mediante oposición y que tengan en el escalafón categoría superior á la de los Maestros de Sección de la graduada á proveer.

En igualdad de circunstancias, se dará la preferencia á la categoría y número del escalafón.

De no haber solicitantes en las condiciones anteriores, las vacantes se proveerán mediante oposición entre Maestros que, con título superior, figuren en el escalafón en categoría igual ó superior la que tengan los Maestros de Sección de la Escuela de cuya provisión se trata, y en la forma y según las condiciones que la Dirección General determinará en su día.

10. Los Inspectores dedicarán especial atención al debido funcionamiento de las Escuelas graduadas, de modo que los Directores, Regentes y Maestros de Sección procedan de acuerdo, y mantendrán la autoridad de los Directores cuando así lo aconseje la necesaria disciplina.

Igualmente procurarán los Inspectores que las Secciones de cada graduada funcionen con la debida separación, dentro de un mismo edificio, proponiendo á la Dirección los traslados de Escuelas y los arreglos, dentro de la localidad, que estime necesarios para que esta reunión de las Secciones se verifique en todos los casos en que sea posible.

11. Los expedientes de concesión de graduadas solicitadas conforme al Real decreto de 25 de Febrero citado, que actualmente se encuentren pendientes de resolución, deberán completarse, en caso necesario, ajustándose á las condiciones de la presente Real orden. Los que se incoaron con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo de 1910 y quedaron sin resolver, y aquellos en que la creación se declaró caducada por falta, en su momento oportuno, de locales, quedan anulados, pudiendo los Inspectores reproducir las peticiones de conformidad con las reglas que ahora se dictan.

12. Las Escuelas ya reconocidas como graduadas, en las cuales por falta de locales ó por cualquier otra circunstancia no haya comenzado á dar-

se aún la enseñanza con el sistema de graduación en las condiciones en que se autorizó por la concesión, quedarán desde luego como unitarias.

Los Inspectores comunicarán en el plazo de un mes si existe en su demarcación alguna Escuela en dichas condiciones, para la adopción de las resoluciones oportunas.

13. La Dirección general dictará las disposiciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de la Real orden y debido funcionamiento de la graduación de la primera enseñanza.

14. En todo lo demás que no regula la presente disposición, continuarán rigiendo y aplicándose á la graduación de la primera enseñanza y al reconocimiento de graduadas las disposiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Sr. Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta* del 5 de Septiembre último, la Real orden mandando anunciar el concurso general de Traslado para provisión de Escuelas nacionales de primera enseñanza, se formularon por los respectivos Rectorados las propuestas parciales.

Estudiadas éstas, para proceder á la formación de la general refundida, se recibieron numerosas renunciaciones de plazas, conforme á la Real orden de 3 de Febrero próximo pasado, que las autorizaba, y la tramitación y consecuencias naturales de la aceptación de las mismas, han determinado una amplia modificación en la respectiva situación de los Maestros propuestos, variando esencialmente las condiciones del concurso.

El Real decreto de 14 de los corrientes relativo á las Escuelas y Maestros de la provincia de Navarra, que han de ser excluidos, introduce también variación considerable en el mismo, y por último, el Real decreto de igual fecha al conceder el ascenso á los Maestros, con supresión de las retribuciones, altera en absoluto las condiciones del concurso referidos, porque, anunciado éste conforme al Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1911, ó sea con derecho á percibir los Maestros no ascendidos, las retribuciones que la Escuela de destino tuviera asignadas, al desaparecer en general dicho emolumento las plazas anunciadas á Traslado varían de condición, lo que dará lugar á mayor número de renunciaciones.

En tales circunstancias la propuesta refundida que ahora se formulará no respondería en la mayoría de los casos á las parciales confeccionadas por los Rectorados, lo cual produciría seguramente una lamentable confusión que habría de impedir á los Maestros ejercitar en las debidas condiciones su derecho de reclamación y que causaría indudables perjuicios por ser obligatorio posesionarse una vez acordado el nombramiento.

En atención á estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que los Maestros y auxiliares que dentro del plazo de la convocatoria solicitaron figurar en el concurso de traslado, eleven á este Ministerio por conducto de las Juntas provinciales respectivas, en término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, instancia en la que manifiesten si desean continuar figurando en el mismo, consignando en el

margen el número y categoría con que figuran en el último Escalafón publicado en folleto, y refiriéndose á los expedientes que ya tenían presentados, por cuyo motivo no tendrán que acompañar documento alguno;

2.º En estas instancias señalarán el orden de preferencia de plazas, con toda precisión, marcando el orden general de las que en los distintos Rectorados tengan pedidas;

3.º Cuando se trate de petición de Escuelas graduadas, remitirán otra instancia, por ser el de Directores de las mismas y Regencias de Escuelas anejas á las Normales ó Institutos en concurso especial, regulado por el artículo 19 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, dentro del general de traslado;

4.º No podrán solicitar en este concurso los Maestros de Escuelas de la provincia de Navarra;

5.º Los aspirantes que no remitan instancia, se considerará que renuncian sus derechos en el concurso general de traslado;

6.º No podrán pedirse plazas que no se hubieran solicitado en el término de la primitiva convocatoria, ni alterarse el orden de preferencia entonces señalado;

7.º Los nombramientos obtenidos por este concurso, no darán derecho á retribuciones á los Maestros ascendidos por aplicación del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, ni á los que asciendan por virtud del de 14 de los corrientes;

8.º Esa Dirección General formulará con las instancias que se reciban y antecedentes del concurso, la propuesta, en el plazo más breve posible, ajustándose á las condiciones señaladas en el Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto al ascenso que en virtud del Real decreto de 14 de los corrientes pueda corresponder á los Maestros comprendidos en la última parte del art. 65 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1911 y á algunos de los que han obtenido plaza en oposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que los Maestros que sirvieron Escuelas de 825 pesetas, obtenidas por oposición, y con posterioridad pasaron en comisión á otras de menor sueldo, y á quienes se les concedió el continuar en las que servían con 1.000 pesetas, conforme el artículo mencionado, deberán disfrutar desde 1.º de Abril próximo 1.100 pesetas, puesto que no puede considerárseles de peor condición que á los comprendidos en la Real orden de 28 de Febrero último, que tenían sus derechos limitados y que los Maestros de 825 pesetas que tenían derechos limitados y que por oposición hayan ascendido á 1.000 pesetas con anterioridad á la mencionada Real orden, disfrutará también desde la indicada fecha el sueldo de 1.100 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Instrucción Pública considera como uno de sus principales deberes el de proporcionar al Magisterio primario oficial los medios necesarios para ampliar su cultura, completando la obra que realizan las Escuelas Normales. A este fin responde la creación de las Bibliotecas escolares circulantes, de las que son de esperar los mejores resultados, y la organización de los cursillos que por esta disposición se establecen como ensayos. El objeto de estos cursos no es otro que el de estimular á los Maestros estudiosos, ofreciéndoles oportunidad de reacer sus lecturas, de visitar nuestros Museos de Arte y Científicos y de conversar con los Profesores que se designen sobre cuestiones referentes á la enseñanza. Se trata de una iniciativa cuyo precedente pudiera encontrarse en el curso verificado en la Residencia de estudiantes (Junio y Julio de 1912) por acuerdo de la Junta para ampliación de estudios y como preparación del viaje al extranjero, más tarde realizado por los Maestros que en el curso tomaron parte. No tiene la misma finalidad el curso á que se refiere esta Real orden, concretado á una como extensión de la obra de las Normales, cuyos beneficios habrán de alcanzar sucesivamente á todos los Maestros que lo deseen, sin otra limitación por ahora que la impuesta por la necesidad de fijar en una cifra prudencial el número de los que hayan de asistir, para que la utilidad del cursillo sea efectiva y corresponda al manifiesto deseo de perfeccionarse, que revela, ahora más que nunca, nuestro Magisterio primario. Apreciando todas estas cuestiones, y consignada en los vigentes presupuestos una partida destinada á la organización de los mencionados cursos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se organizarán, donde la Dirección General de Primera enseñanza acuerde, cursos de perfeccionamiento y ampliación de estudios para Maestros y Maestras de Primera enseñanza oficial.

2.º Estos cursos podrán comprender:

a) Lecciones sobre Metodología de las diferentes asignaturas del programa escolar y cuestiones generales de enseñanza;

b) Estudios de cultura general científica y artística, y visitas á los Museos, colecciones, Bibliotecas, Centros docentes, etc.;

c) Clases prácticas acerca de las principales materias del programa escolar ó iniciación en los métodos de dibujo, canto y juegos en las Escuelas;

d) Lecturas y trabajos sobre obras fundamentales de Pedagogía, Ciencia y Literatura;

e) Excursiones.

3.º Como complemento del curso y en los casos en que se estime conveniente, los Maestros podrán ser admitidos á las clases de los Centros de enseñanza superior establecidos en las localidades donde se organicen estos cursos.

4.º El número de Maestros y Maestras que habrán de admitirse se fija por ahora en 20 para cada curso.

5.º Los Maestros admitidos al curso devengarán cinco pesetas diarias durante su estancia oficial en la localidad donde se celebre el curso, y una indemnización para gastos de viaje, de ida y vuelta, en tercera clase.

6.º La Dirección General señalará las remuneraciones de los Profesores encargados de estas enseñanzas y la subvención para las excursiones, con cargo, así como los gastos á que se refiere el anterior artículo, al capítulo 3.º, artículo 1.º de los vi-

gentes presupuestos, en la partida relativa á los cursos de perfeccionamiento.

7.º La Dirección General dictará igualmente cuantas medidas estime necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.

LOPEZ MMÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que V. I. ha elevado á esta Superioridad en cumplimiento del artículo 20 del Real decreto de 14 del actual, y estimándola procedente en todas sus partes:

Considerando, de acuerdo con ella, que para que exista una Escuela y pueda funcionar es indispensable, ante todo, que disponga de un local adecuado, y que debe evitarse en absoluto la creación de plazas de Maestros que no puedan desempeñar inmediatamente la función que les corresponde, pues esto representaría un empleo infructuoso de los créditos que las Cortes han concedido para responder á necesidades de cultura,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la concesión y distribución de las nuevas Escuelas creadas por el artículo 19 del referido decreto, se sigan las siguientes reglas:

1.ª Será condición indispensable para la atribución de una Escuela nueva á determinada localidad, que el Ayuntamiento respectivo proporcione edificio adecuado en el que pueda funcionar aquella inmediatamente.

Se rechazará, por tanto, toda instancia de nueva promesa, para un momento más ó menos próximo; pero se podrá rehabilitar aquella, y entrará en turno, inmediatamente que el edificio esté en el caso del párrafo primero de esta regla.

La comprobación de que es así, correrá á cargo del Inspector á quien corresponda la visita de la localidad peticionaria, y será considerada como servicio de urgencia.

2.ª El orden de preferencia para las concesiones, será el siguiente:

Peticiones que se dirijan á ampliar el número de Secciones de una Escuela graduada, en el mismo edificio en que funcionan las existentes ó en otro contiguo.

Peticiones de nuevas graduadas de niños, niñas ó párvulos, con tres Secciones ó más.

Peticiones de Escuelas unitarias.

3.ª En igualdad de casos dentro del orden establecido por la regla anterior, se preferirán en primer término las peticiones referentes á localidades donde no exista ninguna otra Escuela, y luego las de aquellas localidades en que falte mayor número de Escuelas en relación con las que le correspondan según el censo escolar.

4.ª Las peticiones se harán en el plazo de un mes á contar desde la fecha de publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Junta provincial de Beneficencia

Pueblos de Higes y Miedes.—Año de 1913.

Memoria de D. Domingo Aparicio

Habiendo acordado esta Junta provincial de Beneficencia, como encargada de la Administración y Patronazgo de la Memoria instituida en Higes por D. Domingo Aparicio, la adjudicación de cinco dotes de 75 ptas. cada una, entre las doncellas huérfanas de su linaje que sean naturales del referido pueblo de Higes ó del de Miedes, siendo preferidas las del primero, y á falta de parientes del fundador, entre las doncellas huérfanas naturales del expresado pueblo de Higes, se convoca por el presente á todas aquellas que se crean con derecho á las citadas dotes, para que presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Corporación en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las solicitantes justificarán su parentesco con el fundador, y además acompañarán á la instancia los documentos siguientes:

1.º Certificación que justifique la edad, expedida por el Juzgado municipal.

2.º Certificación de la defunción del padre, ó del padre y la madre, si careciese de ambos, expedida también por el Juzgado municipal.

3.º Certificación de su estado y buena conducta por los Sres. Alcalde y Cura Párroco.

4.º Idem de la contribución que por territorial, urbana é industrial satisfagan en nombre propio, ó en el de sus difuntos padres ó en el de sus hermanos menores.

Guadalajara 31 de Marzo de 1913.—El Gobernador-Presidente, Patricio Lopez Gonzalez de Canales.—El Administrador-Secretario, José Díaz.

Sección provincial de Instrucción pública de Guadalajara

Circular

Para cumplimentar una orden urgente de la Superioridad, todos los maestros, maestras y auxiliares propietarios que disfruten hoy sueldos de 600, 550 y 500 pesetas, más los que se posesionen con estos sueldos hasta el 15 del actual, remitirán, sin excusa ni pretexto alguno, en el improrrogable plazo de ocho días, después de aparecer esta circular en este periódico oficial, una hoja de servicios, reintegrada, modelo de escalafones, no otra, sin enmiendas, ni raspaduras, ni omisiones, etc., á esta Sección, cerrada el 15 del presente mes y contados los servicios hasta este día inclusive, significando, que de dejar incumplido este servicio, serán baja en nómina, sin más aviso, hasta que lo hayan verificado, aparte de la responsabilidad consiguiente á que se hagan acreedores, por desobediencia, si á ello ha lugar; por lo que encarezco su exacto cumplimiento en el plazo prefijado, á fin de evitarlo.

Los señores Alcaldes darán cuenta á los maestros respectivos de sus términos municipales á quienes afecte, lo que espero, dado su amor á la cultura, de que siempre han dado pruebas.

Guadalajara 2 de Abril de 1913.—El Jefe de la Sección, Luis R. Mateo.

TESORERÍA DE HACIENDA

EDICTOS

para notificar por medio del *Boletín oficial* y la *Gaceta de Madrid* á forasteros la providencia de segundo grado

Don Jesús Remacha Lopez, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Pastrana.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución por utilidades y préstamos hipotecarios pertenecientes al año 1912 de esta población, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, al contribuyente incluido en la anterior relación. Notifíquese al contribuyente esta providencia, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendido el deudor á quien se refiere la anterior providencia, el que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Mariano Lopez Sanchez, débito 398'19 pesetas.
Pastrana 25 de Marzo de 1913.—El Recaudador,
Jesús Remacha.—V.º B.º—El Tesorero, Sedeño.

Don Jesús Remacha Lopez, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Aranzueque.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución por rústica, pertenecientes á 1905 hasta 1912 de esta población, he dictado la siguiente:

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, al contribuyente incluido en la anterior relación. Notifíquese al contribuyente esta providencia, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole, que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendido el deudor á quien se refiere la anterior providencia, el que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Antonio Jimenez, débito, 3,906'54 pesetas.

Aranzueque 24 de Marzo de 1913.—El Recaudador, Jesús Remacha.—V.º B.º—El Tesorero, Sedeño.

Don Jesús Remacha Lopez, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Yebra.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución de utilidades de préstamos pertenecientes al año 1911, de esta población, he dictado la siguiente:

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, al contribuyente incluido en la siguiente relación. Notifíquese al contribuyente esta providencia, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendido el deudor á quien se refiere la anterior providencia, el que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

D.ª María Dominguez, débito 33'98 pesetas.
Yebra 23 de Marzo de 1913.—El Recaudador,
Jesús Remacha.—V.º B.º—El Tesorero, Sedeño.

INCLUSA DE MADRID

La Excm. Junta de Damas de Honor y Mérito, encargada por la Excm. Diputación provincial del pago á las nodrizas externas que tengan ó hayan tenido exósitos de esta Inclusa, ha dispuesto que en los días que á continuación se expresa se proceda por esta oficina al pago de los salarios devengados por las mismas, durante los meses de Agosto á fin de Diciembre de 1912 y Enero á fin de Marzo de 1913,

COBRADORES

Provincia de Guadalajara

- 26 de Abril.—Braulio Cerrato y Ruperto Aber-
turas.
28 de id.—Dámaso Cerrato y Manuel Cortijo.
29 de id.—Justo Perez y Maximino Muelas.
30 de id.—Luciano Manadas y José Lopez Roda.
2 de Mayo.—Inocente Jimenez, Isidoro Ayuso
y Venancio Ambite.
3 de id.—Ceferino Martinez, Jenaro Cordón y
Calixto Plaza.
5 de id.—Enrique Martinez, Pedro Fernandez y
Jesús García.
6 de id.—Severiano Huertas y Juan Francisco
Cortijo.
7 de id.—Acisclo Perez, Juan Paramio y Fran-
cisco Prieto.
8 de id.—Mariano Manadas.
9 de id.—Francisco Martinez, Eugenia Serrano
y Anastasio Monge.

12 de id.—Francisco Gonzalez, Santiago Suarez y Felix Justel.

13 de id.—Pergaminos sueltos.

OBSERVACIONES

1.^a No se pagará ningún pergamino si se dejase de acompañar la correspondiente certificación de existencia ó de defunción, firmada y sellada por los Sres. Juez municipal y Secretario, con fecha corriente, sello móvil y sin enmienda ni raspadura.

2.^a Las carteras deberán presentarse en esta Oficina de nueve á una de la mañana, con un día de antelación al señalado para su cobro; entendiéndose que, caso de ser festivo, deberán hacerlo el día anterior á éste, á excepción de los pergaminos sueltos.

3.^a Para la entrega y cobro de los libramientos que se expidan, es necesario la presentación de la cédula personal corriente.

4.^a Cuando el cobro se haga por delegación, es indispensable autorización extendida en papel de la clase 11.^a (una peseta), sellada y visada por el señor Alcalde del pueblo correspondiente, y en caso de hacerla á favor de algún vecino de esta Corte, conocimiento á satisfacción de esta Oficina y Sr. Pagador de la Excmá. Junta de Damas.

Madrid 28 de Marzo de 1913.—El Director, Román de Oro.

AYUNTAMIENTOS

ALOCEN

El día 31 del mes de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta de las fincas rústicas y urbanas del Pósito de esta villa, bajo el tipo y condiciones que se hallan establecidas en el expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alocen 31 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Bernardo Corral.

MIEDES

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa y sus anejos Bañuelos, Higes y Ujados, por enfermedad del que la desempeñaba; su dotación consiste en 56 fanegas de trigo, 30 de centeno y 18 de cebada, pagadas por los ganaderos en el mes de Septiembre.

Además lo que produzca el herraje.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasados se proveerá.

Miércoles 1.º de Abril de 1913.—El Alcalde, Donato Gomez.

VALDENUÑO FERNANDEZ

Desde el día 24 de Junio próximo, por terminación de contrato, queda vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la asignación de 90 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y las iguales por la asistencia á los ganados de los vecinos de esta localidad por 74 fanegas anuales de trigo, que una Comisión de vecinos cobrará y pagará al agraciado también por trimestres vencidos.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes al se-

ñor Alcalde de esta villa, hasta el día 30 de Abril próximo.

Valdenuño Fernandez 31 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Tomás Blas.

CABANILLAS DEL CAMPO

No habiendo comparecido ni alegado justa causa para dejar de hacer su presentación al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en su día ante este Ayuntamiento, razón por la cual el mismo declaró prófugos á los mozos Miguel Makinlay Perez y José Palacios Sanchez, números 2 y 6, respectivamente, del sorteo, naturales de esta villa y para el reemplazo del presente año, é ignorándose su actual paradero, se les cita por medio del presente para que el día 24 de Abril próximo venidero y hora de las nueve de la mañana, se personen en el Palacio de la Excmá. Diputación provincial de Guadalajara, al acto del juicio de exenciones que habrá de tener lugar ante la Comisión mixta de reclutamiento, pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cabanillas del Campo 31 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Juan José Lopez.

FUENTELAENCINA

Por trasladarse á otro punto el que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de médico titular de Beneficencia de esta villa, con la dotación anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Además podrá contratar con los vecinos de esta localidad, que podrán ascender las iguales á 2.500 pesetas.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, podrán presentarse en esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia; pasado se proveerá.

Fuentelaencina 21 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Tomás Plaza.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Uceda, las cuentas municipales del año 1912, por quince días.

Valdepeñas de la Sierra, id. id.

Salmeron, el repartimiento para el aprovechamiento de pastos de este término municipal en el corriente año, por ocho días.

Torremochuela, el recuento general de ganadería para el año 1914, por cinco días.

Huetos, id. por id.

Torre del Burgo, id. por id.

Baides, id. por id.

Alcolea del Pinar, id. por id.

El Pozo de Guadalajara, id. por id.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus

apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1914, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas.

- Huetos, hasta el 30 de Abril.
- Torre del Burgo, id. id.
- Castilblanco, id. id.
- Alcolea del Pinar, id. id.
- El Olivar, id. id.
- Beleña, id. id.
- Valdepeñas de la Sierra, id. id.
- Mazuecos, id. id.
- Rebollosa de Hita, id. id.
- Gárgoles de Arriba, id. id.
- La Boderá, id. id.
- Villaseca de Henares, id. id.
- Valfermoso de Tajuña, id. id.
- Mantiel, id. id.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

CIFUENTES.—Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en diligencias de ejecución de sentencia recaída en causa que sobre asesinato se siguió en este Juzgado contra Pedro Sanchez Cortijo, por la presente se cita al viudo de Isidra Ruiz Arralde, llamado Pascual, ignorándose su apellido, cuyo último domicilio fué Ocentejo, ignorándose su actual paradero, á fin de que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días, á fin de notificarle los particulares de la sentencia que le interesan, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento, que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, expido la presente que firmo en Cifuentes á 30 de Marzo de 1913.—Licdo. Antonio Bonafós.

Don Martin Espinel y Aguado, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Toribio Medina Sanz, hijo de Felix y de María, natural de Ablanque, para que en término de diez días, á contar de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento dictado en la causa que sobre hurto de borrás y talegos se sigue contra el mismo en este Juzgado; previniéndole, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades y ordeno á todos los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, el que será conducido á mi presencia.

Dado en Cifuentes á 29 de Marzo de 1913.—Martin Espinel.—P. S. M.—Licdo. Antonio Bonafós.

SACEDON

Don Federico Parera y Abello, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de la indemnización y costas á que fué condenado Gregorio Viana Lopez, vecino de Santa María de Poyos, en causa que se le siguió por el delito de disparo y lesiones, he acordado celebrar la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación de los bienes que le fueron embargados, sitios en término municipal de Santa María de Poyos, y que aparecen descritos en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, núm. 21, correspondiente al 17 de Febrero último.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 26 de Abril próximo, á las doce de la mañana, con las mismas formalidades que el anterior.

Dado en Sacedón á 26 de Marzo de 1913.—Federico Parera.—P. S. M.—Agustin de Santiago.

JUZGADOS MUNICIPALES

PINILLA DE MOLINA

Don Marcelino Herranz Abad, Juez municipal de este pueblo de Pinilla de Molina.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Norberto Abad Abad, de esta vecindad, de la cantidad de noventa y tres pesetas, costas y gastos á que fué condenado D. Pedro Valiente Arrazola, de la misma vecindad, en juicio verbal civil celebrado en este tribunal, en rebeldía del demandado por la no comparecencia, se sacan á la venta en pública y primera subasta bienes que le fueron embargados á Pedro Valiente, que con su tasación son los siguientes:

	Pesetas
1. ^a Una finca rústica en el sitio titulado el Rodadillo, de este término municipal, de haber nueve celemines; linda Mediodía Julián Valiente y Norte Eusebio Garcia, tasada en	90
2. ^a Otra en el Cerrillo de las Cerradas, de haber nueve celemines; linda al Mediodía Gregorio Benito y Norte Pablo Valiente, en	67 50
3. ^a Otra en el Sendero, de haber siete celemines; linda al Norte Anselmo Sanz, tasada en	14
4. ^a Otra en el Sendero de arriba, de haber seis celemines; linda al Mediodía Juan Agustin y Norte Justo Herranz, en	15
5. ^a Otra en el Estraco, de haber siete celemines; linda al Mediodía Venancio Herranz y Norte Francisco Sanz, en	14
Total	200 50

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado el diez de Abril, á las dos de la tarde; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta es necesario depositar previamente el 10 por 100 de la misma y exhibir la cédula personal y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Pinilla de Molina á veintinueve de Marzo de mil novecientos trece.—El Juez municipal, Marcelino Herranz.—El Secretario, Marcelino Sanz.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos